En la ciudad de Trelew, a los 25 días de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., O. Z. c/ A. S. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 737 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por A. S.A. contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2023 (hojas 19/22 vta.), por la cual se hizo lugar a la demanda promovida por el Señor O. Z. R. contra A. S.A por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a que abone al actor la suma de $ 840.401,79, con más los intereses calculados en la forma establecida en los considerandos respectivos, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 1286057) y fue contestada por la contraria mediante ID 1294453.

--II.- La demandada dedujo un único agravio destinado a cuestionar la condena por diferencias en el pago del SAC por los períodos segundo semestre del año 2021 y primer semestre 2022.

Expresa que la decisión a la que se arribó contradice las expresas disposiciones del Dec. 1078/84 reglamentario de la Ley 23.041, que taxativamente establece la proporcionalidad en la determinación del haber en función del tiempo trabajado.

Refiere que frente a la literalidad de la norma la doctrina expresa que el SAC, cuando el trabajador no se desempeñó durante todo el semestre o bien tuvo prestaciones discontinuas, debe liquidarse en base a la disposición del Dec. 1078/84.

Sostiene que el art. 2 del CCyC, al ordenar los principios interpretativos de la ley, establece en primer término que debe estarse a su literalidad, siendo que el referido decreto no presenta oscuridad en su redacción ni lleva a duda al precisar en sus arts. 1 y 2 que el SAC debe liquidarse de manera proporcional al tiempo trabajado y de acuerdo al 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre.

Añade que del informe pericial contable surge que el actor trabajó 75 días durante el segundo semestre del año 2021 y 40 días en el primer semestre del año 2022, por lo que al,

no haberse desempeñado durante la totalidad de los días del semestre, se impone la aplicación del Dec. 1078/84 y no la aplicación directa de la Ley 23.041 para el cálculo del SAC.

--Concluye señalando que la sentencia debe ser revocada mandando a que el SAC devengado en los semestres reclamados sea liquidado en base a las disposiciones del Dec. 1078/84 para luego establecer, si las hubiera, las reales diferencias con las sumas abonadas por su parte por tal concepto.

--III. Adelanto que propondré al Acuerdo el rechazo del agravio. Ello pues, como fue puesto de resalto en la sentencia en crisis, la empleadora pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado por el actor con los días navegados.

Con dicho argumento, a través del cual se tergiversan los términos del Decreto 1078/84, contradice abiertamente el art. 103 de la LCT, que dice: "*A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél*".

La expresión "tiempo trabajado" contenida en el art. 1° del Decreto 1078/84 refiere indudablemente al período por el cual se extendió el contrato de trabajo y no a los días de efectiva prestación de servicios.

Esta conclusión se basa no sólo en la interpretación literal del artículo, sino en la inteligencia adoptada por la LCT respecto del cómputo del tiempo a los efectos del cálculo proporcional de otros institutos, como la remuneración (art. 103, 2º párrafo de la LCT) y las vacaciones (art. 152 de la LCT). Consecuentemente, en tal contexto se debería computar como "tiempo trabajado": los días efectivamente trabajados, los feriados en que el trabajador normalmente debiera prestar servicios, los días en que no haya trabajado por haber estado gozando una licencia establecida por ley o convenio colectivo, los días que no haya prestado tareas por causas que le sean inimputables —por ejemplo, en caso de suspensiones por causas económicas— (Chiti Stella Maris, "Acerca del Sueldo Anual Complementario", publicado en: Impulso Profesional 2014-10, 45 e Impulso Profesional 2015-10, 27, TR LALEY AR/DOC/1729/2014).

En idéntico sentido se ha dicho que la expresión "tiempo trabajado" empleada por el artículo 1º del Decreto 1078/84, debe interpretarse como inclusiva del período en el que el trabajador prestó servicios, ofreció prestarlos o se encontró eximido de hacerlo, y siempre que hubiera devengado remuneración (Userpater, Mirta N., "El aguinaldo", TR LALEY AR/DOC/4772/2011).

Esta Cámara ha dicho también que "*el cálculo en proporción al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la*

cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (voto del Dr. Lucero en las SDL 21/2023 y 37/2023, Sala B CAT, con cita a: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

Dicho lo anterior, tal como surge de los recibos de haberes acompañados, en el presente caso se trata de un trabajador que ingresó a prestar servicios para la demandada desde el año 2001; que devengó remuneración en los períodos que integran el SAC reclamado y en los cuales no se registraron licencias sin goce de haberes (ver informe pericial ID 1171073, pág. 5).

Por otro lado, si bien la perito contadora indicó que el actor trabajó durante 75 días en el segundo semestre del año 2021 y 40 días en el primer semestre del año 2022, aclaró en el mismo dictamen que "*En la práctica contable habitual, la expresión "tiempo trabajado", empleada por el Decreto 1078/84, se interpreta como inclusiva del período en el que el trabajador prestó sus servicios, ofreció a prestarlos o se encontró eximido de hacerlo y siempre que hubiera devengado remuneración. Es así que los períodos durante los cuales no se prestaron servicios, pero en los que al empleado le correspondió percibir su remuneración de acuerdo a ley, como es el caso de las licencias por enfermedad, y vacaciones, deben computarse como tiempo trabajado. Por el contrario, en los supuestos de licencias o recesos que no generen derecho al cobro del sueldo, por ejemplo, período de excedencia en maternidad, las licencias sin goce de sueldo y el período de reserva de puesto de trabajo no se computan como tiempo trabajado*".

Dicha profesional, al contestar la impugnación deducida por la demandada, aclaró que la proporcionalidad del tiempo trabajado era de un 100% al no haberse registrado licencias sin goce de haberes (ID 1171073).

Por todo lo anterior, considero que las diferencias salariales por SAC reconocidas en la sentencia en base a la pericial contable resultan ajustadas a derecho y no contradicen en modo alguno las disposiciones del Decreto 1078/84, al haber considerado como "tiempo trabajado" no sólo los días efectivamente trabajados sino todos aquellos en los que el actor

se encontró a disposición de la empleadora o estuvo eximido de hacerlo por haber gozado de franco semanal o de alguna licencia con goce de haberes.

IV. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. S. M. A. se regulen en el 5,85% y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. A. N., en el 3,15%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

--Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

-- I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y los agravios expresados fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre el aspecto sometido a decisión de esta alzada.

II. --La recurrente se agravia, exclusivamente, de la condena a abonar diferencias en concepto de segunda cuota del SAC del año 2021 y primera cuota del SAC del año 2022, afirmando que ello resulta violatorio al Decreto 1078/84 reglamentario de la Ley 23.041 que establece la proporcionalidad del haber en función del tiempo efectivamente trabajado y que, en el caso traído a análisis, fue de 75 días durante el segundo semestre del año 2021 y 40 días del primer semestre del año 2022, conforme surge de la pericial contable producida.

III. Previo a dar respuesta a los agravios de la demandada, debo señalar que aquellos fueron anteriormente declarados desiertos en numerosas causas tanto de esta Sala (SDL 1/2023, SDL 23/2020 y SDL 20/2023) como de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL 21/2023, SDL 14/2023, SDL 11/2023, SDL 7/2023, SDL 6/2023, entre otras) por no haber sido la cuestión debidamente planteada ni debatida en primera instancia, con fundamento en lo dispuesto por el art. 280 del CPCC.

En el presente caso, a diferencia de los anteriores, la recurrente planteó oportunamente la cuestión en primera instancia mereciendo su rechazo.

Dicho lo anterior, advierto que toda la argumentación de la demandada gira en torno a la aplicación al caso del art. 1 del Decreto 1078/84 que expresamente dispone que "*La liquidación del Sueldo Anual Complementario, en virtud de lo determinado por el art. 1º de la ley 23.041, será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en que se devenguen las remuneraciones computables*".

Como señaló la Dra. Cordón Ferrando en el voto precedente, la recurrente pretende que se interprete el citado artículo a los fines de determinar el SAC devengado según los días durante los cuales el actor estuvo embarcado.

No puedo acompañar a la recurrente en su argumento por lo que acompañaré la propuesta de rechazar el agravio. Ello en tanto la interpretación que la recurrente pretende dar al referido decreto resulta contraria al art. 103 de la LCT, norma que define el concepto de remuneración y establece en su última parte que el empleador debe al trabajador la remuneración por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición, aunque no preste servicios.

En comentario a esa norma Fernández Madrid señala que en la caracterización jurídica del salario hay supuestos en los que la prestación resulta imposible sin culpa del trabajador y media una disposición de la ley que obliga al pago de los salarios, por ejemplo, los casos de enfermedad (art. 208 LCT), de incapacidad temporaria (art. 13 Ley 24.557), los días en que el empleador decide no trabajar o si el empleado no lo hace en días de festividades religiosas, del período de vacaciones o de los días feriados. Continúa diciendo el referido autor "*en todas estas circunstancias, resulta más completa la comprensión de la naturaleza salarial de la prestación y sostengo con Deveali, Ramírez Gronda, Krotoschin y Justo López, que la contraprestación del trabajador es ofrecida dentro de un esquema fáctico y legal que comprende interrupciones previsibles (normales) y a veces necesarias; el salario por disposición legal cubre unas y otras, y se mantiene su pago pese a que no haya trabajo ofrecido ni siquiera posible*" (Juan Carlos Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", 1era. edición, Ed. Erreius, 2018, tomo II, pág. 1125).

Por otro lado, y como fue precisado en el voto anterior, nos encontramos frente a un trabajador que presta servicios para la empleadora ininterrumpidamente desde el año 2001 (ver recibos de haberes acompañados en la demanda y que no fueron desconocidos por la demandada) y que, tal como fue precisado por la perito contadora en su dictamen (ID 1171073), durante los períodos que integran el SAC reclamado, no se registró ninguna licencia sin goce de haberes.

Si bien asiste razón a la recurrente de que la perito indicó que R. trabajó 75 días en el segundo semestre del año 2021 y 40 días en el primer semestre del año 2022, lo cierto es que aquella profesional refirió que en la práctica contable habitual la expresión "tiempo trabajado" empleada en el Decreto 1078/84 debe ser interpretada incluyendo el período en que el trabajador prestó servicios u ofreció a prestarlos o se encontró eximido de hacerlo. Asimismo, la contadora aclaró, al contestar la impugnación de la demandada, que la proporcionalidad del tiempo trabajado en el período informado era de un 100% al no haberse registrado ninguna licencia sin goce de haberes.

Por todo ello, considero que la Sentencia que hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas por SAC debe ser confirmada por ajustarse a las pautas del Decreto 1078/84, teniéndose presente que la expresión “tiempo trabajado” allí utilizada contempla no solo los días efectivamente trabajados sino también aquellos en los que el trabajador estuvo a disposición de su empleadora o se encontró eximido de hacerlo por gozar de alguna licencia con goce de haberes o de franco semanal.

IV. Conclusión:

Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia a la apelante vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. S. M. A. en el 5,85% y los del Dr. L. A. N. en el 3,15%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia a la apelante vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. S. M. A. en el 5,85% y los del Dr. L. A. N. en el 3,15%; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

C) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 28 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA